



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023199604589 00

Atendiendo al anterior informe secretarial y al oficio proveniente del Juzgado 13 Laboral del Circuito de la ciudad, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e29bb2724e1988aee5684f59a848d60d82635157d933b7631281f6bd930c92**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023200000563 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y considerando que en el presente trámite la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 12 de agosto de 2022, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARCO CIFUENTES ZAMORA**, por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05480a4a95c73593c3c7fa721de9c9f22e2523e3102c0730f126a402ba447d6d**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20080166400.

Teniendo en cuenta la documental que antecede aportada por la demandada Andrea Cano Cabezas, se puede evidenciar en el certificado de libertad y tradición del rodante de placas CVM644, que no registra medida de embargo vigente proveniente de este despacho judicial tenga en cuenta la memorialista que la cautela vigente descende del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Con Título Prendario No. 2010-00907 de FINANDINA S.A. en contra de ANDREA CANO CABEZAS.

Así las cosas, no es procedente realizar la actualización de oficios que deprecia.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente determinación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f615cce193741f293d1097cd0692a3778a911984f6a5b8e66822ac7738e93be

Documento generado en 14/10/2022 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003028201400405 00

Dando alcance a la anterior solicitud, toda vez que el presente asunto terminó como consecuencia del rechazo de la demanda con auto que data del 26 de agosto de 2022, conforme a lo normado en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho ordena cancelar y en consecuencia levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1023226, objeto del presente asunto.
LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb26fdd912168801355e5302eba6191c2f993c93bd0272a21a661d16ff403b**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201700155 00

En atención al anterior informe secretarial, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el acta de notificación al curador *ad-litem* Diego Alejandro Nova Gómez, por cuanto no fue enterado del auto que admitió la reforma de la demanda y tampoco del que resolvió el recurso de reposición en contra de esta determinación.

En consecuencia el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos del acta de notificación del 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena que por secretaría proceda a notificar en debida forma al curador *ad-litem* Diego Alejandro Nova Gómez, de los autos de fecha 11 de abril de 2019 y 28 de mayo del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fbe0b6f1a85d3a05561146954ca84148fc46fc5b4ed795e7f9e188b63628ac**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201700481 00

1. Se reconoce personería a la abogada SARITA CORRALES MANCERA como apoderada judicial de la deudora KAROL PATRICIA COTES CANTILLO, en los términos del poder conferido para el efecto.

2. Teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidador) GLADYS VIVIAN RINCON RODRIGUEZ, justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, el Juzgado procede a RELEVARLA.

3. En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.121.268, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Transversal 85G No. 24c - 50 Oficina 111 Etapa 2 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico insolvencia.cge@gmail.com. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1b74ec4aa5582b21df406cbd40d9e4ecfc816807e1718df4a42013338bbdb**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO POSTERIOR A RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO No. 110014003023-20170057400.**

En atención a la solicitud que antecede proveniente del mandatario judicial referente a la adición del mandamiento de pago, se indica que las sumas pretendidas adicionar se encuentran inmersas en la orden de pago emitida el 19 de agosto hogaño, numerales 4° y 5°.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

(3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089bf9c3fe35a1fa30b4b87c9859b984f80d857721de5eb48816f1344169e60**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO POSTERIOR A RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003023-20170057400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras en sus numerales 2, 3 y 4, bajo el argumento que no cumplen con los requisitos formales, ya que carecen de título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: “*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal.*”

Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las

que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Decantados los anteriores preceptos y de vuelta al asunto que concita la atención del Despacho, se observa que el contrato base de recaudo cumple las condiciones de título ejecutivo como quiera que en él se refleja la formalidad exigida en la norma para rogar su cobro a través de esta vía, en suma, la lectura del documento no deja entrever confusión frente a las obligaciones adquiridas en favor del acreedor.

De ese modo, es palmario que el título bajo estudio demuestra el mérito ejecutivo llamado a conjurarse.

Así mismo y contrario a las manifestaciones del quejoso en punto del ataque a la orden de pago de las costas procesales y agencias en derecho causadas dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, se pone en conocimiento, que la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, se pronunció respecto a ellas y condenó al demandado a su pago de la siguiente forma:

3. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$3.250.000.00 M/cte, como agencias en derecho.

Suma que se junta a la decretada en la liquidación de costas realizada por secretaria aprobada en auto del 18 de abril hogaño. Por tanto, al imponerse una condena; en virtud del artículo 422 del C.G.P precitado, la misma puede demandarse ejecutivamente; situación que no requiere ninguna interpretación diferente a la estatuida en la norma en cita.

De otro lado, recuérdese que el mandamiento de pago censurado se profirió por solicitud de la parte demandante conforme al inciso 3 del numeral 07 del artículo 384 del C.G.P, máxime que la sentencia dictada dentro del proceso verbal determinó el incumplimiento contractual por falta de pago de los cánones de arriendo y si en él se contenían obligaciones pecuniarias pendientes por solventar el

afectado tenía la posibilidad de ejecutar su cobro bajo esa prerrogativa legal.

Se resalta que los argumentos erguidos en el recurso como lo es la novación, la entrega del bien, la validez de las sumas cobradas entre otras, no pueden ser materia de estudio en el presente recurso, toda vez que lo que en su sede se contiene son únicamente los requisitos formales tal y como lo estatuye el régimen procedimental.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: (...), **que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...)**” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015). (subrayado por el despacho)

Así, refulge con claridad que en cuanto a los requisitos formales del título las pretensas del recurrente están llamadas al fracaso, como quiera que el documento objeto de recaudo cumple con las formalidades de la norma para prestar merito ejecutivo, sin embargo, las demás inconformidades frente a las acreencias al ser circunstancias de fondo, deben ser estudiadas como excepciones de mérito.

En esa medida, habrá de confirmarse el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 19 de agosto de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(3)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02886652293fcd8f6a06fd85e23904d90c6b9acac0514a9e314b8137c5632718**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20170057400.**

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que informe la proporción en que deben ser pagados los dineros consignados en depósito judicial a cada cesionario.

De lo contrario apórtense las autorizaciones respectivas actualizadas en caso de que el giro se requiera a un solo cesionario o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

(1 de 3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414db485017cb98002e913e49059ecb20ec2b233d67fb507b93e83f5fa8576e**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003069201701245 00

Previamente a proveer en punto a la solicitud que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite la inscripción de la medida de embargo de los remanentes dejados a disposición de esta Sede Judicial por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Arch. 14), ello no fue dable, por cuanto no se acreditó el pago de los derechos de registro, de donde, emerge nítido, que la falta de diligencia no deviene de este Despacho, sino de la parte interesada.

En consecuencia, se previene al libelista para que en lo sucesivo se abstenga de realizar manifestaciones injuriosas en contra de esta Sede Judicial, sin fundamento alguno.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d61b6b153a61739fcae7fe575947d280ff59843239cec7c15f09538d10f55c**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201701513 00

La anterior manifestación proveniente de la parte demandante, obre en autos para los fines legales a que haya lugar, la misma se pone en conocimiento de la demandada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f84ecd927170b8495e1b1df312ce02db2080bd0a22cbc34e3142f5a12595b7d**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800101 00

1. Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte demandada REINALDO BUSTOS ESPINOSA a favor de MARÍA EMMA GARZÓN RODRÍGUEZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

2. Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial en sustitución de la demandada en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, por **EXTEMPORÁNEO**, en razón a que dicho medio de impugnación debió formularse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, esto es, hasta el 4 de abril de 2022, y en el presente asunto se allegó el 5 de abril hogaño, esto es, 1 día después de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897974cee65618455dd7afccca5a26066c5ba0d6e2447bac86a798637c8e0951**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800213 00

Téngase en cuenta que el demandado HERNANDO CASAS BETANCOURT se dio por notificado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Ahora bien, en relación al demandado GERMÁN CASAS BETANCOURT no podrán ser tenidas en cuenta sus diligencias de notificación, en tanto se realizaron en una dirección desconocida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba81cfa0c23ff2118ab9048a67115534af644ed4bea3b12a3ae6bf6026ab30**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800351 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23f53ac9ad24f23f1eca86807bd982931caac6781ba16e134718e49cde132e**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20180037800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el incidente de desembargo propuesto por el mandatario judicial del opositor – incidentante JOSÉ DAVID JIMÉNEZ BARAHONA.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Dentro del término previsto en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el señor JOSÉ DAVID JIMÉNEZ BARAHONA, se hace presente manifestando ser el actual poseedor y propietario del establecimiento de comercio secuestrado el 06 de febrero de 2020 por el comisionado Alcalde Local de Kennedy de acuerdo con el despacho comisorio 054 del 30 de abril de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas. ¹

Empero el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial a la luz de las disposiciones previstas en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P, que señala como requisito que quien se repute como tercero poseedor deberá acreditar la posesión material del bien al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro.

Bajo esa óptica el artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL Radicado: 05001310300220170005801.

dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Por tanto, deben demostrarse por parte del poseedor el *corpus* y el *animus*, el primero representado en la aprehensión física de la cosa y el segundo la convicción de considerarse dueño del bien sin reconocer dominio ajeno.

En el caso concreto se tiene que la medida de embargo y secuestro se encuentra dirigida al establecimiento de comercio denominado LAS LLAMAS 54 ubicado en la calle 54 No. 80-34 de la ciudad de Bogotá, de propiedad del Señor RODRIGO DE JESUS CUERVO demandado dentro del asunto de marras de acuerdo con la información que reposa en el RUES para el año 2017.

No obstante, de acuerdo a la documental aportada advierte el despacho que en la misma dirección se ubica el establecimiento de comercio LAS LLAMAS DEL SABOR cuyo propietario es el señor JUAN DAVID CUERVO ROA según lo reseña el certificado de existencia y representación legal que consigna el 2018 como postremo año de renovación de la matrícula mercantil.

Manifiesta el incidentante que este último establecimiento (LAS LLAMAS DEL SABOR), lo adquirió el 06 de agosto del año 2019 de manos de la señora MERCEDES ROA MORENO quien aseguró ser la madre del señor DAVID CUERVO ROA propietario inscrito en el registro mercantil.

Así las cosas, como probanza de sus manifestaciones posesorias, allega:

- El Contrato de promesa de compraventa alegado.
- Contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del local comercial donde se ubica ahora el establecimiento POLLOS Y PARRILLA de su presunta propiedad.
- Diferentes soportes para demostrar las remodelaciones que realizó al local, fotos y demás material documental.

De acuerdo a lo anterior es claro que en el local comercial situado en la calle 54 No. 80-34, existe una duplicidad de registros comerciales que en un principio podrían generar confusión frente a quien le asiste razón en este trámite.

Por lo tanto, el despacho se limitará a realizar una observación cronológica de los registros comerciales allegados donde se encuentra que si bien es cierto en la dirección precitada se registra el establecimiento LAS LLAMAS 54 dicha matrícula mercantil no se

renueva desde el año 2017, hecho anterior a la radicación de la demanda la cual data el 06 de abril del año 2018, lo que deja a la suerte suponer la existencia del mentado establecimiento comercial.

Situación diferente preexiste en el asadero LAS LLAMAS DEL SABOR cuya matrícula mercantil se apertura el 16 de enero de 2018 a nombre de JUAN DAVID CUERVO ROA en la misma dirección donde se ubica el local LAS LLAMAS 54, (registro también anterior a la presentación de la demanda).

De otro lado se tiene que el contrato de compraventa que presenta el proponente versa sobre el asadero LAS LLAMAS DEL SABOR al que se suma el contrato de arrendamiento que suscribe con el supuesto propietario del inmueble el señor GONZALO ROMERO GARCÍA.

Así las cosas, para esta sede judicial es considerable determinar que el establecimiento de comercio objeto de medidas cautelares LAS LLAMAS 54 no se encontraba en funcionamiento para la fecha de la diligencia de secuestro en la dirección CALLE 54 SUR No. 80-34 a pesar de que su registro esta activo, no obstante sus datos y renovación de matrícula mercantil no se realiza desde el año 2017, suponiendo su entelequia en tal asiento, en virtud de la coexistencia del negocio LAS LLAMAS DEL SABOR creado en el año 2018.

En ese punto tendrán que ser estimadas las pruebas acercadas por la parte incidentante como evidencia de la posesión del establecimiento de comercio causado de la compraventa que hiciere a la señora MERCEDES ROA MORENO asentado en la calle 54 sur No. 80-34 sin entrar a determinar las formalidades que dieron origen a la negociación, solemnidad del contrato ni demás elementos de titularidad de dominio, como quiera que tales discusiones son ajenas a esta actuación, porque la norma procesal prevé únicamente la prueba de la posesión material la cual se acredita no solo con el contrato de compraventa si no también con el contrato de arrendamiento que lo hace tenedor del inmueble comercial.

Desde esa perspectiva, habrá que declararse fundados los hechos constitutivos de posesión que le asisten al Señor JOSÉ DAVID JIMÉNEZ BARAHONA.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA POSESIÓN, invocada por el mandatario judicial de la parte INCIDENTANTE, JOSÉ DAVID JIMÉNEZ BARAHONA, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 54 sur No. 80-34 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Ordenar el restablecimiento de la posesión de los bienes secuestrados al señor JOSÉ DAVID JIMÉNEZ BARAHONA. Comuníquese lo anterior al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad7feda0330d60d037e6953c05675002c1ae52a44a15ffb0fd20e7988be702f**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800871 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena que por secretaría proceda a notificar al curador *ad-litem* del demandado, del auto de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se corrigió la orden de apremio que data del 13 de agosto de ese año.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3706ce4fbee2f3a6a5e7b49af5563459197b1ee592d608f21a0088f3e6368f3**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023201800913 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que no podrá ser tenido en cuenta el trabajo de adjudicación realizado por el apoderado judicial del heredero, toda vez que no se incluyó dentro de los bienes del causante, la suma de dinero puesta a disposición de este Juzgado por parte del Banco Caja Social (páginas 137 a 139 arch.1).

En consecuencia, se requiere al libelista para que allegue un nuevo trabajo de adjudicación, en el que se incluyan la totalidad de los bienes del *de-cujus*, teniendo en cuenta para el efecto, no solo el dinero que obra en la cuenta del Juzgado, sino también el certificado por la precitada entidad financiera en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe2015fd6d07b3fb68a4f63d827928061134839ecadf282e68f61d27c3c153**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR No.
110014003023201801079 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, conforme a lo normado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho ordena cancelar y en consecuencia levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-254430 de propiedad de los señores ROSA MARÍA MORALES OLARTE y BERNARDO POLO SIMANCA. **LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903d05721c2922f4238917f5a4af4c8a1aaa86d22014a6ef1a7704e7ab85eb0**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR No.
110014003023201900503 00

1. La respuesta que precede, agréguese a los autos para los fines legales a que haya lugar.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho ordena cancelar y en consecuencia levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1298283 de propiedad de la señora SORAYA ANDRADE USME.
LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f76b58448fd79ea52b8da52f21967418ff5a28cd192c48a05f8c1541ec231**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003023-20190062200.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas provenientes de las entidades vistas en los archivos 21 al 26 de la encuadernación para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO: Requerir, nuevamente, al **AGUSTIN CODAZZI**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 2426 del 11 de mayo de 2022, comunicado a esa entidad vía correo electrónico el 23 de junio del mismo año.

Remítase la constancia de envió junto con el oficio arriba referido.

TERCERO: Admitir la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora **DANIELA PEÑA FANDIÑO** a favor de **DANIELA PEÑA FANDIÑO**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Requerir al extremo actor para que cumpla con las obligaciones procesales a su cargo ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 4° del auto adiado del 04 de mayo de 2022, oficiando al registrador de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da16e7e7e7476b7e04f7e5da6da7dea36fb66f5067c648dd51420b744c0835**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20190067000.

En atención al cumplimiento de la orden contenida en el auto adiado del 15 de julio de 2022 (arch. 29, 32 y 33), como quiera que, en memorial radicado el 14 de diciembre de 2021 (arch. 14), se aportó el trabajo de partición correspondiente al litigio de marras, y, dentro del lapso concedido en providencia del 11 de enero hogaño (arch. 16), no fue objetado, procede el despacho a proferir la sentencia prevista en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

1. Se reclamó declarar abierto el litigio de sucesión intestada de la causante **ISABEL AYALA MATEUS** (q. e. p. d.)¹, a lo cual se procedió mediante auto de 02 de julio de 2019 a reconocer a la señora **HELENA ESTRADA AYALA**, como heredera. (arch. 1 pág. 107)

2. En oficio 1.32.274.564. 11438 del 03 de diciembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que se podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión (arch. 12).

3. Según consta en folio arch. 1 página 159 del *dossier*, se efectuó la inclusión del asunto de marras en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y ningún tercero instó ser reconocido en el presente trámite mortuario.

4. El 25 de octubre de 2021 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se presentó la relación del bien que integra la masa herencial en los términos que militan en archivo 7 de la encuadernación principal, ese laborio fue aprobado en dicha data (arch. 10). El mismo día, se designó partidor.

5. De la partición arrimada (arch. 14) se corrió traslado conforme al artículo numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a través de auto de 11 de enero de 2022 (arch. 16).

Ese trabajo demarcó la existencia de 2 hijuelas por un valor total de \$137'525.000.00; adjudicadas en un 100% a **HELENA ESTRADA AYALA**,

¹ Registro Civil de Defunción n.º 3385564 (arch. 1 pág. 3).

como heredera y cesionaria a título universal de los derechos herenciales de **NILO AYALA** (hijo legítimo de la causante) adquiridos mediante Escritura Pública número 4939 de fecha 19 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, D.C.

Tales hijuelas corresponden al 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-400713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur.

6. Dentro del lapso legal, no se formuló ninguna objeción.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales en el *sub lite* se verifican, ya que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este despacho debido a los factores territorial, cuantía y naturaleza del asunto; las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad y, por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

Tocante con los presupuestos de la acción, denominados por la doctrina y la jurisprudencia como «*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*», se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues, la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñe nuestro derecho objetivo; además, se observa que el libelo demandatorio está acorde con preceptivas formales que consagran los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, requeridas para lograr el trámite incoado.

La sucesión intestada del *de cujus* **ISABEL AYALA MATEUS** (q. e. p. d.), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue tramitada conforme al procedimiento que la ley regula para esta clase de acciones, sin que se avizore causal alguna que conlleve a invalidar lo actuado, por lo cual resulta pertinente emitir la providencia que apruebe el trabajo de partición.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado **Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes del causante, de conformidad con lo normado en el artículo 783 y 785 del Código Civil, presentada dentro de la sucesión intestada de **ISABEL AYALA MATEUS**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la notaría de elección de la interesada, misma que debe pertenecer al Círculo Registral de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2.º del numeral 7.º del artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur a fin de inscribir esta providencia, en el folio de matrícula del predio identificado con el No. 50S-400713.

CUARTO: EXPEDIR a favor y a costa de la parte interesada, copias de esta sentencia y del trabajo de adjudicación previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme con lo previsto en el artículo 114 *ibidem*.

QUINTO: ORDENAR que se dejen copias informales de todo lo actuado en el presente asunto para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec98974b950d56600d2371f064a7d3167d35c6dd6dc204e5a62b185279244b3**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201900731 00

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en virtud de la sentencia adiada el 28 de enero de 2021, proferida al interior del proceso No. 11001311000820190025100 por el Juzgado 8° de familia de Bogotá, se ordena reanudar el asunto de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

2. Con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado SERGIO SARMIENTO CHARRY, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

3. En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe489b8b627394084829ae8f6ea408b5befdc0098554c15d37c94510e219963**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201900779 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., para que de manera INMEDIATA indique expresamente si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-593411, corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, en los términos del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso. **Oficiese como corresponda.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb20278cb4a42891aed079c1bdc57b6ef1202332fcc4c9a0e799ba0684e09f5**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190111000.

El anterior documental que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito allegada en el archivo 19 de la encuadernación principal teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho. (Art. 446 Código General del Proceso).

SEGUNDO: Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 20 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

TERCERO: Agregar a los autos las diligencias de notificación realizadas al acreedor hipotecario WILLIAM ALBERTO MUÑOZ OSPINA, para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta el mentado acreedor hipotecario para hacerse parte en este asunto. Artículo 462 del C.G.P.

CUARTO: Requerir al extremo actor para que realice los actos de enteramiento al 2º acreedor hipotecario tal y como se ordenó en auto del 09 de septiembre de 2022. (para tal efecto recuerde tener en cuenta las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en especial las del inciso 2º de la norma en cita).

QUINTO: Finalmente por secretaria dese cumplimiento al numeral 5º de la providencia adiada el 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe672be8ba5777f1f97b35e2eebd2a2f598b0138a04df993d5dc9dcdcae4d98b2**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201901179 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, por secretaría fijese en lista las excepciones de fondo incoadas por el extremo demandado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Culminado dicho trámite, y en la oportunidad legal respectiva se resolverá lo que enderecho corresponda frente a la solicitud del archivo 50 del expediente digital proveniente del apoderado actor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db13a73d7e6a58c0e1f349aa8a98420afb81efbc353b21ca78e64f2f9eb39f27**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190125600.

En atención a la notificación que milita en el archivo 05 de la encuadernación, no podrá ser tenida en cuenta como quiera que en las aportadas se confunde el trámite del artículo 292 del C.G.P, con las disposiciones del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que tales procedimientos son diferentes y excluyentes. Aunado en el cuerpo del correo electrónico se indicó “*notificación personal por decreto 292*”, pauta inexistente en el estatuto procesal.

En ese orden de ideas deben rehacerse.

Para todos los efectos tenga en cuenta usar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292. **O** los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3d04431a9c81529b3de7b6f9b8b2cdb0cb7573fe7636bfc67e457d56f34e0**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190125600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, porque en opinión del quejoso ya había dado cumplimiento al requerimiento realizado en la providencia del 09 de noviembre de 2021, motivo por el cual no le asiste razón al despacho para terminar la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrán de memorarse las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (negrilla y subrayado del juzgado).***

Aunado a lo anterior, prevé el literal c) del numeral 2° *ídem*, que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*¹.

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que con auto adiado el 22 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, realizara el pronunciamiento ordenado en la providencia del 09 de noviembre de

¹ C-1186 de 2008

2021 en punto de los lineamientos del inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

De ese modo, mediante comunicación del 12 de febrero de 2022, la parte demandante manifestó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y adjunto la debida probanza cumpliendo en tiempo la carga procesal decretada.

Entonces, no cabe duda que el término ordenado mediante disposición adiada el 22 de febrero de 2022, carece de sustento toda vez que omitió valorar las acciones previamente desplegadas por el actor.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: en auto aparte defínase en punto de las notificaciones desarrolladas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa9ffa4a599877bf7d92d3583edf9ab4ce7d23f27e4faa70de103b26b6d13e**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190132400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, porque en opinión del quejoso se configura en su favor la interrupción del proceso consagrada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P, teniendo en cuenta los padecimientos médicos que aquejan su salud desde el año 2022.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrán de memorarse las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (negrilla y subrayado del juzgado).***

Aunado a lo anterior, prevé el literal c) del numeral 2° *ídem*, que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*¹. Situación que no se insinúa cumplida en el asunto de marras.

Atendiendo los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la última actuación que obra en el plenario data del 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se

¹ C-1186 de 2008

libró mandamiento de pago en contra de FRIOTERMICA JDA S.A.S, Y JOSE DIEGO QUINTERO.

De donde, no cabe duda que previo al decreto del desistimiento tácito de la demanda había transcurrido más de 1 año en el que el presente asunto permaneció inactivo.

De otro lado frente al argumento propuesto para determinar la interrupción del proceso, advierte el despacho que las probanzas arrimadas deprecian el inicio de la enfermedad en el corriente año, sin que exista justificación del por qué con anterioridad dejaron de ejercerse las actuaciones procesales a cargo de la parte interesada, por tanto, tales manifestaciones están llamadas al fracaso y no serán tenidas en cuenta.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de julio de 2022 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53659142c51bb56dac2d3b125c4c3c00b88607cea2ce84ee85005e906a55944d**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201901345 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **OCTUBRE** del año **2022** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-398976, diligencia en la que se evacuaran las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

En dicha oportunidad, en los términos del párrafo 1° del artículo 107 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el Acuerdo PCSA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44dc45d66129a7280f7e316d8d29ad727a79fd34de248385ccfebe151f0de5e**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201901385 00

En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e19a267ff2e68c5968211a809f66797a3bdc7b91b2ac5d80620c62a4c1283**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20200005400.**

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 25 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 26 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto adiado del 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615bc74d30122d9556105f3145ed3afc9bf22a9308440586eacb04ac7fc47e7b**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000133 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pretensiones, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem* y por economía procesal se designa al togado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202200969** 00, quien puede ser ubicado en el correo electrónico riosbarajasandres@gmail.com o andres.riosb@bancofinandina.com.co, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra de los precitados demandados y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c8628b94ce56a97df712fa48222d6db0dbc43d85f6de8d0480a36d6d86512**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000143 00

Atendiendo al documento de cesión, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ba363161755e60298ef870cb6dd60a02069a86b5358c79bf0f1f8b0281e4d**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000553 00

En atención a que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., no compareció a la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022, que fue señalada en auto de fecha 5 de agosto de 2022, y tampoco justificó tal impase dentro del término otorgado por el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., el despacho procede a resolver sobre su inasistencia.

Obsérvese, que conforme al numeral 3°, inciso 3° del citado normativo, son causales de justificación **la fuerza mayor o el caso fortuito**, que deberán acreditarse mediante prueba siquiera sumaria dentro de los tres (3) días siguientes en que la audiencia se verificó.

Desde esa perspectiva, no se advierte esa exigencia por parte de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., pues no se arrimó excusa alguna que justificara la incomparecencia a la audiencia realizada el pasado 7 de septiembre de 2022, por lo que es del caso imponerle la sanción prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

1°.- SANCIONAR a la Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con NIT 860037013-6 y con domicilio en la Calle 33 # 6 B – 24 de Bogotá D.C., con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**smlmv; \$5.000.000.00 M/CTE.**), en favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Por Secretaría, procédase acorde lo dispone el artículo 367 del C. G. del P.

2°.- De conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 69 fijado hoy **18 de octubre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce33af122dac0c0baa1dca1490e1004256245e7fa9ccd828c259f6da779e5a9**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000553 00

Los medios de prueba que obran en los archivos No. 28 y 29 del expediente digital, se agregan a los autos y son puestos en conocimiento de las partes integrantes del litigio para los fines legales a que haya lugar.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, cítese a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia señalando para tal fin la hora de las **9:30 a.m.** del día **DOS (2)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 69 fijado hoy **18 de octubre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff4234b2c8fe6a0a43ff28adae4ea3d01ed052497f46178cec9ed48a3e8f8e**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20200056800.

Vencido el término conferido en proveído del 28 de julio de 2022 sin pronunciamiento de la parte demandante y estando las presentes diligencias al despacho, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **TRES (3)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

En consecuencia, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las enunciadas con el escrito de demanda (arch. 01) y la contenida en el archivo 10 del cuaderno principal.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se escuche a la señora MONICA JANETH GOMEZ TORRES.

INTERROGATORIO DE PARTE: No se accede a lo solicitado por cuanto el señor JOHN MELQUICEDEC LADINO HERNANDEZ se encuentra representado por curador ad-litem.

No se decretan las pruebas vistas en el libelo genitor en el acápite de oficios pág. 122 como quiera que no se establece el cumplimiento de las disposiciones del inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

CURADOR AD-LITEM DE JOHN MELQUICEDEC LADINO HERNÁNDEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuche en interrogatorio a la señora MONICA JANETH GOMEZ TORRES.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las enunciadas con el escrito de contestación de la demanda (arch. 11), en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante MONICA JANETH GOMEZ TORRES.

TESTIMONIALES: Cítese al señor EFREN WIESNER VILLAMIZAR para que comparezcan el día de la diligencia judicial a rendir testimonio frente a la certificación laboral emitida por la empresa AGEM CARGO, tal y como lo solicito la demandada en su escrito de contestación.

CONSORCIO EXPRESS SAS.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las enunciadas con el escrito de contestación de la demanda (arch. 09), en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante MONICA JANETH GOMEZ TORRES.

Así pues, en dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contenido del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332d2502a20bde9d8b89e5947b849709e75e7214759a827999d4df0d7471f8d**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.

En atención a la documental que antecede, se dispone,

Reconocer personería para actuar a **LIZETH NATALIA GARAY CARRILLO** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se corre traslado por el termino de 3 días, del incidente de nulidad propuesto por el señor **JAIRO PATIÑO MESA**, de conformidad con el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d471486cc73d0338c64a9471a053b26da4cc0219f738eb205f87eed6960b1a40**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.

Resuelta la nulidad presentada por el demandado, se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfd4e43a3b3106d9e41b357a88ee96dcf04b17d1137da83ff93b50fec1c8627**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202000883 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que los herederos indeterminados del señor **JOSÉ IDELFONSO CASTILLO GÓMEZ**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pretensiones, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem* y por economía procesal se designa a la togada **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202200975 00**, quien puede ser ubicada en el correo electrónico ssolano@grupogalya.com, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra de los precitados demandados y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181f3d4c4bfba4e5d5ec30d6109b459cd5685d64452e9155fb2860589ae915f**

Documento generado en 14/10/2022 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20200091400.

En atención a las solicitudes que anteceden se reconoce personería a la abogada MARIA CELESTE RIOS ACUÑA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, entiéndanse revocados los mandatos otorgados a LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ Y SARA VALENTINA LOPEZ ACOSTA.

De otro lado previo a proveer en punto a la fecha de diligencia de avalúos e inventarios, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto publicado en estado del 10 de agosto de 2021, en punto de dar respuesta al requerimiento realizado por la DIAN (arch. 09).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ff3e51c761bbd6c339862a7682f5e058af9aa27e2023550109b71758bfca**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20200091400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por GUILLERMO LUÍS VÉLEZ MURILLO, contra el auto publicado en estado del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se le nombró como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados en el asunto de marras.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, teniendo en cuenta que en opinión del quejoso su nombramiento como defensor de oficio de los herederos indeterminados, es contrario a derecho al no estar estatuido en la instrucción procesal y conseguiría forjar consecuencias adversas al debido proceso a quienes eventualmente pudiesen hacerse parte de esta ritualidad.

III. CONSIDERACIONES

Sin elucubraciones previas que determinar frente a la petición en estudio, basta únicamente memorar los postulados contenidos en el inciso 4 del artículo 492 del C.G.P¹, para acreditar razón al requirente, en virtud a que su nombramiento debe ser apartado del presente trámite, no solo en obediencia a los preceptos de la norma inculcada, sino a que de los apartes de libelo genitor se puede observar que la causante fue declarada como soltera sin unión marital de hecho y solo es percibido a la fecha una persona con vocación hereditaria.

Así las cosas, la norma procesal es clara en definir que el *curador ad litem*, es nombrado para representar al signatario, cónyuge o compañero permanente **ausente**, sobre el cual se ignore su paradero y carezca de representante o apoderado, posterior a su emplazamiento; y no en la forma en que se designo en el auto fustigado incisos 2 y 3,

¹ (...) “Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495” ...

razón por la cual debe apartarse sus actuaciones de las presentes diligencias.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos 2 y 3 del auto publicado en el estado del 10 de agosto de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: invalidar la designación del togado GUILLERMO LUÍS VÉLEZ MURILLO, como curador ad litem de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5188de7c443182878a1135dececf964817884295adfd5b033e9d7b60b211b**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DENTRO DE DECLARATIVO No.
110014003023202000917 00

En atención a la petición que precede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S.** y en contra de **GRUPO BYMO S.A.S.**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5497a0d4ff5fe66deda502f7d90824ff6937d309d5a2b7d6a93bee3a4c8226**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210001400.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO OLAVE** como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador electo **JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.132, quien puede ser ubicado en la Carrera 62 No 169 A -51 Casa 3 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo Electrónico joseleo1952@hotmail.com. Teléfonos 4580610 y celular 3157834461. Para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del 09 de septiembre hogaño, y/o justifique su rechazo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf6371c43896adec95ce4afb689913b6594f2be1e50733b4dbf4fe26d7dc9d**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023202100149 00

Atendiendo a la petición proveniente del heredero Hugo Naranjo Peña, deberá estarse lo resuelto en auto adiado el 8 de julio de 2022, por medio del cual se tuvo por notificado por virtud de los actos de enteramiento efectuados en su dirección de correo electrónica alexandersilva32@hotmail.com, la cual se encuentra consignada en el Registro Nacional de Abogados.

Y que no se diga que el correo electrónico precitado no corresponde al utilizado por el señor Naranjo Peña para efectos de notificaciones, pues contrario a su dicho, se advierte que la solicitud que se atiende por medio de esta determinación, fue remitida desde esa dirección.

Ahora bien, precisado lo anterior, se requiere a los herederos para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos efectuada en el asunto de marras del 27 de septiembre del año que avanza, esto es, para que alleguen la partición correspondiente, en el término allí indicado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777ac75d95cba14b5332919deae1358bd9461e4d44f75eede780fc4a222cffd**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210020800.

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **AGROPECUARIA JAS Y CIA LTDA.** y en contra de **ÁLVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósesse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d61912a38c0eac7e04bfb1ca92915ae367d608c4d376b8f7ea4e9210faf447**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210025200.

En atención a la anterior reforma de la demanda, en razón a que se acompaña a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso y como quiera que el documento allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ROSA EDITH PEREZ HERNANDEZ.** y en contra **L.I STORAGE S.A.S, LUZ MARIA RODRIGUEZ SERRANO y HUGO HUMBERTO MELO BERNAL,** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$1.166.403,00 m/cte legal colombiana, por el saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el día 6 de noviembre, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

3. Por la suma de \$36.164.821,00 por concepto de 7 cánones de arrendamiento del período comprendido entre diciembre de 2020 a junio de 2021, cada uno de ellos por valor de \$5.166.403,00 m/cte.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

5. Por la suma de \$2.755.414,00 m/cte legal colombiana, por el canon de arrendamiento de dieciséis días del mes de julio de 2021, fecha de entrega del inmueble.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el día 6 de julio, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

7. Por concepto de cláusula penal la suma de \$15.499.209,00.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Toda vez que los demandados están debidamente enterados, se ordena su notificación por estado y se les corre traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicialmente conferido, esto es, 5 días. Numeral 4 artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51c350952a9d539577c82ab6e81763448c1af92d572c5d8195571a32a5959a**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210025200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, incoado por el mandatario judicial de la parte demandada HUGO HUMBERTO MELO en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se dispuso tener por notificado a su prohijado y dejar no contestada la demanda por extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso que la providencia en comentario, deja al Señor Hugo Humberto Melo, “sin piso jurídico en esta ejecución, habiéndose realizado en debida forma su notificación personal.”

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, tiénese que la notificación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, se materializa con el envío de un citatorio, a través de una empresa de correo certificada, a la dirección suministrada para el efecto, la cual se hace efectiva cuando quien debe ser notificado concurra al despacho judicial que lo cita, directamente o a través de su apoderado, para recibir la notificación personal¹.

¹ Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento

Empero, si el notificado, luego de recibido el citatorio, no comparece al Despacho en el término previsto en el numeral 3° del artículo en mención, de manera subsidiaria, se realizarán los trámites de notificación previstos en el artículo 292 del Código de Ritos en lo Civil, esto es, con el envío del aviso, el cual constituye la notificación propiamente dicha, cuya materialización se configura al día siguiente de su entrega efectiva en el lugar de destino.

Al respecto, el Tratadista Miguel Ángel Rojas Gómez ha señalado: *“El hecho de que por disposición legal cierta notificación deba ser personal no significa que necesariamente tenga que realizarse de esta manera. Lo que implica es la obligatoriedad de desplegar una actividad legalmente prediseñada con el propósito de provocar que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho judicial a recibir la notificación personal; pero si a pesar de dicho esfuerzo no se obtiene la concurrencia de quien debe ser notificado, es preciso echar mano de un mecanismo supletorio para notificarle (CGP. Art. 291.6 y 292)” (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO 2 – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA)*

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el demandado HUGO HUMBERTO MELO BERNAL, se dio enterado del presente asunto de conformidad con las previsiones del artículo 291 y 292 ya estudiadas, teniendo en cuenta las probanzas arrimadas por la parte demandante vistas en el archivo 14 de la encuadernación principal, donde se adjuntan las respectivas constancias y certificados de entrega positiva expedidos por la empresa “PRONTO ENVIOS”.

En esa línea de los certificados allegados se observa que la práctica de la notificación personal del artículo 291 fue asertiva el día 20 de enero de los corrientes. Ulterior a ello el aviso del apartado 292 del C.G.P, se anuncia efectivo el día 07 de febrero de 2022 y en virtud de los principios del indicado canon, la *“notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”* momento a partir del cual debía contabilizarse el término para contestar la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

De ahí, que los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada están llamados al fracaso, pues la decisión fustigada se acompasa con las disposiciones legales que rigen la materia, dado que los medios exceptivos fueron propuestos fuera de los términos del numeral 1° del artículo 442 del estatuto procesal por cuanto tal

a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

mecanismo debió ejercerse antes de las 5 p.m. del día 22 de febrero hogaño.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación y en lo que respecta al recurso de queja, el mismo será denegado por improcedente de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMES los numerales 1 y 2 del auto de fecha 19 de abril de 2022, virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de Queja instaurado en subsidio al de reposición, por ser improcedente, de acuerdo con el artículo 352 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c82703f8d6a0140939c9c87e7a2bbbf4470059131d1d25ed645bcc5a5bf568**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210025200.

En atención a la documental del expediente el Juzgado dispone:

PRIMERO: reconocer personería al abogado **JOHN ALEJANDRO LA ROTTA RÍOS** como apoderado del demandado HUGO HUMBERTO MELO, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ee6d9646e4f910763ca91ce66bb232f829c5fd57074f2bfee4f10e64cc3c7**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210033600.

Visto el informe de títulos que antecede, se informa a la empresa HECO INGENIERIA S.A.S., que a la fecha no existen títulos consignados en depósito judicial pendientes de pago.

Memórese que los dineros que reposaban en este asunto ya fueron debidamente entregados a la interesada en el mes de junio.

Ejecutoriado este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4d684aa6df460820af939fc0d31b5761d5e731d93839f769b34cce23cf15f**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100353 00

Niégase la solicitud de aclaración que precede, en razón a que de vuelta al proveído calendado el 23 de septiembre de 2022 y que obra en el cuaderno principal, no se advierte frase o concepto alguno en su parte resolutive que ofrezca duda, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, en razón a que frente a su solicitud de renuncia del poder se le indicó que debía estarse a lo resuelto en auto que data del 28 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el asunto a partir del proveído calendado 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a51a67942b1921229c9e2b476fdf2626aab80449907886c119caaf42c95f5**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100353 00

Niégase la solicitud de aclaración que precede, en razón a que de vuelta al proveído calendado el 23 de septiembre de 2022 y que obra en el cuaderno principal, no se advierte frase o concepto alguno en su parte resolutive que ofrezca duda, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, en razón a que frente a su solicitud de renuncia del poder se le indicó que debía estarse a lo resuelto en auto que data del 28 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el asunto a partir del proveído calendado 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a51a67942b1921229c9e2b476fdf2626aab80449907886c119caaf42c95f5**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210039800.

En atención a la solicitud que antecede se reconoce personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, entiéndanse revocado el mandato otorgado a DIANA ALEJANDRA GARZÓN ORTÍZ.

De otro lado se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiada el 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b0f8e7f524e87124308f057061c7860c6d73a1c0d1e7efd5e3c2f08cf0ba36**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO

No. 110014003023-20210047400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la demandada en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho fijó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega conforme lo ordenado en el despacho comisorio número 052 del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso va dirigido para que se recoja dicho proveído, en razón a que, bajo la óptica de la recurrente, la notificación del mentado auto no se realizó en debida forma afectando en sus palabras *“el principio de y derecho a la publicidad en las actuaciones judiciales”*, aunado a que manifiesta que en el despacho de origen se está resolviendo *“escrito de nulidad con el que se pretende que se corrijan las anomalías presentadas en el transcurso del proceso y como quiera que esto puede afectar el trámite del mismo, se considera que no debe fijarse fecha para la entrega, hasta tanto no se resuelva dicha nulidad en trámite.”*

III. CONSIDERACIONES

Para a resolver, habrá de memorarse en primer lugar que la diligencia programada en el auto objeto de censura fue suspendida y se encuentra pendiente de nuevo agendamiento hasta que el despacho comitente se pronuncie en punto del requerimiento realizado en providencia adiada del 01 de agosto de los corrientes.

No obstante, se advierte a la activista, que el proveído atacado se notificó de acuerdo a la ritualidad de la norma procesal, según las disposiciones del artículo 295 del C.G.P, en concordancia con el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, y el mismo no reviste ningún tipo de anomalía que deba ser objeto de corrección.

Así las cosas, se advierte que los argumentos provenientes de la quejosa no tiene vocación de prosperar, por cuanto erradamente avoca un vicio inexistente frente a las actuaciones desplegadas por esta Sede Judicial.

En segundo lugar frente al argumento referente a la no programación de la respectiva diligencia por existir un trámite de nulidad en curso, se revela que a la fecha, el Juzgado comitente no ha ordenado la suspensión de la comisión máxime a que en escrito arribado a esta delegatura el pasado 10 de agosto hogaño especificó la vigencia de la misma, lo que refleja claramente que aún no existe ningún pronunciamiento de fondo que impida la programación y materialización de la entrega de los fondos objeto de pretensiones.

Así las cosas, refulge con total claridad que las acciones procesales adelantadas por este Juzgado, han estado ajustadas a derecho en apego a la comisión ordenada, las normas procesales y sustanciales que rigen la materia.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto publicado en estado del 11 de mayo de 2022 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR, la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio de esta reposición, como quiera que el mismo es improcedente conforme a los postulados del artículo 321 del C.G.P.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para darle continuidad a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b5931e48cf7e24cee2d195fe1489727c6f0b1aec5eb15fffd1105ebdf1690**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100501 00

Atendiendo a la petición que antecede y toda vez que la misma es procedente en los términos de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por secretaría a través de la funcionalidad “*pago con abono a cuenta*” entregue a favor de la parte demandante, los títulos de depósitos judiciales consignados para el asunto de marras, en la cuenta corriente puesta en conocimiento por la ejecutante en el archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92a6f00302eda82a0136919535eadc4920bf134ebe562a8e842b960b5e0302**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100683 00

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GILBERTO ANDRÉS ROJAS AFANADOR**, por el pago total de la obligación No. 5434211006732646.

SEGUNDO: Continuar la presente acción ejecutiva, únicamente por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución, respecto de las obligaciones No. 4593560077681862 y 1012157149.

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8d3feca556c1d24522b13f0198e7b6e39f0156c06d6466edb9ad60dab9a6e**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210073600.

En atención a las peticiones vistas en los archivos 21 y 23 de la encuadernación provenientes del extremo actor, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **SANDRA MILENA GARAY CHIRIVÍ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales que eventualmente se hayan consignado en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, a favor del demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79adc527d159a51bfd7153c3d701dfc44d5ea681082c69e52e79f9eff196ac2c**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100835 00

Atendiendo a la anterior solicitud, el libelista estese a lo resuelto en que adiado el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se le ordenó rehacer las diligencias de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785c8669e6b2a53795eb1a188c5f08fab481bbb8630c3152899ce0ac89837e**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210084000.

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, en razón a que persiste el mismo error en la apertura de los archivos.

Tenga en cuenta **que por disposición del expediente los archivos deben ajustarse a los consecutivos digitales del mismo y deben ser renombrados**; por lo tanto envíe las diligencias por el medio idóneo donde el despacho pueda corroborar lo solicitado en aras de impartirle celeridad al trámite procesal.

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292, o los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9add717f33d5e8c07646d2b8acccf85f93d91407e951b7d79887ea1cc1e84108**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100891 00

1. Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1407168 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2. Ahora bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20432324 en la anotación número 9 se observa que se encuentra registrada una hipoteca a favor de BANCO AV VILLAS S.A., la cual se encuentra vigente, en consecuencia el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA SU CITACIÓN, para que haga valer su crédito, el cual se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se les cita, dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a su notificación personal.

3. Las diligencias de notificación al acreedor hipotecario, arrimadas por la parte demandante, no podrán ser tenidas en cuenta por cuanto no le fue notificada esta providencia, que es la que ordena su citación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE

Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426c5adabefad3616452114dd34d1105c5f58b6f6bb9e47a81c0dfc883b17ac**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202100901 00

1. Se reconoce personería a la abogada **KANDY LORENA MORA ALONSO** como apoderado del demandado **BRAYAN STEVEN PORRAS ÁNGEL**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

2. Ahora bien, dando alcance al poder memorial en comento, se tiene por notificado al demandado **BRAYAN STEVEN PORRAS ÁNGEL**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Respecto a la renuncia de poder obrante en archivo 26 del expediente digital, una vez se acredite la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Inciso 4°, Art. 76 C.G. del P.)

4. Por secretaría fijese en lista las excepciones de fondo incoadas por el extremo pasivo, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c5deca4eee0181bde12bf02fa0621b2ff244d805e5ffb06ffd7666ed6f7fa**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210093800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, bajo el argumento que el documento cartular base del recaudo carece de los requisitos formales descritos en el código de comercio y estatuto procesal, aunado al hecho que el mismo fue diligenciado en desconocimiento de la carta instrucciones suscrita por tratarse de un título valor en blanco.

III. CONSIDERACIONES

Es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: “*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal.*”

Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos

contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

En tratándose del pagaré, recuérdese que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, se encuentran consagrados unos requisitos especiales previstos en el artículo 709 de la ley mercantil que a su tenor literal reza: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Decantados los anteriores preceptos y de vuelta al asunto que concita la atención del Despacho, se observa que en el archivo 1 página 19 de la encuadernación principal obra pagaré No. 1150647270 girado por la señora NATALIA VILLANUEVA BRAVO a favor del BANCO FINANADINA S.A, por la suma de \$31.092.567,00 M/cte, por concepto de capital y \$12.408.010,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2021, de lo cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible, aunado a que se encuentra plasmada la firma del deudor acompañada de su impresión dactilar, argumentos que junto a la lectura del documento no deja entrever confusión frente a las obligaciones adquiridas en favor del acreedor, el lugar de cumplimiento, la forma de vencimiento y demás condiciones legales del pagaré.

De ese modo, es palmario que el título bajo estudio demuestra el mérito ejecutivo llamado a conjurarse.

De otro lado, recuérdese que los títulos valores en blanco requieren carta de instrucciones para ser llenados, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio que prevé: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.

Bajo la óptica del anterior precepto normativo, que consagra la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, máxime que el artículo 625 de la Ley Mercantil establece que las obligaciones cambiarias derivan su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, por lo que la misma normatividad comercial faculta al legítimo tenedor a llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones que para el efecto hubiera autorizado su creador.

A propósito de las instrucciones para diligenciar un título valor suscrito con espacios en blanco, debe decirse que pueden ser pactadas por escrito ora de forma verbal, habida cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, normatividad alguna que disponga que lo debe ser.

No obstante, la discusión frente a si el título valor se diligenció con apego o no de las instrucciones impartidas por el obligado, no puede ser materia de estudio en el presente recurso, toda vez que lo que en su sede se contiene son únicamente los requisitos formales tal y como lo estatuye la norma procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, **que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.**” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015). (subrayado por el despacho)

Así, refulge con claridad que de cara a los requisitos formales del título las pretensas del recurrente están llamadas al fracaso, como quiera que el pagaré fustigado cumple con las formalidades de la norma comercial, sin embargo, las demás inconformidades frente al mismo deberán ser objeto de pronunciamiento dentro de la oportunidad y forma legal respectiva.

El colofón, habrá de confirmarse el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 03 de noviembre de 2021 (arch. 2), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación ingresen las diligencias al despacho para proveer en punto de la contestación de la demanda y el escrito que recorrió traslado, teniendo en cuenta que estamos frente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768367d49e543ec74254f26cb29ad86546c42c22de207875793c9d24bedb7c90**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100959 00

Atendiendo a la petición que antecede, la libelista estese a lo resuelto en auto adiado el 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408c5464189982b02e30ec4249b03a1d577ef3ef62735b83cf44341f250789ee**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210103800.

De conformidad con la documental que antecede, el Juzgado dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que manifieste la forma en la cual, le ha sido conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Así mismo deberá allegar copia y certificado de vigencia con fecha no mayor a 30 días del poder otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S, a la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc0fc02a62a06f4f5b49dafc79d6c8e59f5a0d3f6d682fccb94a171ea47230**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101059 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial del demandado Gustavo Andrés Castaño Sierra en contra del auto de fecha 6 diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, bajo el argumento que la parte demandante informó de manera errada las direcciones para efectos de notificación del demandado Gustavo Andrés Castaño.

Agrega, que el título base de la ejecución es uno de aquellos denominados complejos, luego lo constituyen no solo el contrato marco de arrendamiento No. R-0463 del 6 de marzo de 2020, sino también los Adendos 001 y 002, las órdenes de entrega No. 1135 y 1140 y, sus respectivas actas de entrega y constancias de aceptación.

No empece, las órdenes de compra se encuentran incompletas, luego no se arrimaron la totalidad de los documentos que constituyen el título ejecutivo báculo del recaudo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar las disposiciones consagradas en el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil que reza: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*

Aunado a lo anterior, prevé el numeral 5° del artículo 100 *ídem*, que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la*

demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

De ese modo, uno de los requisitos formales de la demanda es aquel consagrado en el numeral 10 del artículo 82 *ejúsdem*, que establece: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que le asiste la razón al quejoso, en razón a que si bien la dirección de correo electrónica *gustavocasta88@gmail.com* se encuentra consignada en la consulta efectuada en Datacrédito – Experian, lo cierto es, que la dirección física informada en el líbello genitor de la demanda no se acompasa con la registrada en la precitada consulta, ni tampoco en el documento denominado “*solicitud de vinculación o actualización de datos*” y menos en el certificado de existencia y representación legal de INGASYC S.A.S.

Ahora bien, para atender los argumentos que se dirigen a controvertir los requisitos formales del título base de la ejecución, es preciso memorar lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “***los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...***” (***negrilla y subrayado del Despacho***).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: “*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal”.*

Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las

que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, de manera liminar encuentra el juzgado que no concurre cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que sobre él se pudiera emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

De ahí que, para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., exigencias que igualmente deben cumplirse cuando la ejecución quiera soportarse en un conjunto de documentos que evidencie, por sí solos, la obligación cuyo pago se persigue, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

Es decir, que el título ejecutivo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la

deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).

Sobre este particular puntualizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – en auto de 28 de enero de 2009 que: *“... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C. “Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”.*

Decantados los anteriores preceptos y de vuelta al asunto que concita la atención del Despacho, se observa que con la presente demanda se arrimó como título ejecutivo el documento denominado *“Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0463”*, modificado a través de un *“Otro Si”*, en el que se consignó en su numeral 9.3.1 que: *“el pago de los cánones de arrendamiento será exigible a partir de la fecha de ENTREGA”*. Aunado a ello, las especificaciones de los bienes arrendados se encuentran consignadas en los Adendos 01 y 02.

De ese modo, verificados dichos documentos, tiénese que las partes pactaron como lugar y fecha de entrega las especificaciones consignadas en las órdenes de compra No. 1135 y 1140 y una vez vistos estos últimos, en su numeral 7° se indicó como fecha de entrega: *“treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de suscripción de la orden de compra por parte del proveedor. En caso que la misma no sea firmada, se contabilizará la fecha de entrega cuando se cumplan treinta (30) días calendarios de la fecha de orden de compra”* y *“veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de suscripción de la orden de compra por parte del proveedor. En caso que la misma no sea firmada, se contabilizará la fecha de entrega cuando se cumplan treinta (30) días calendarios de la fecha de orden de compra”*, respectivamente.

De esa manera, resulta forzoso concluir que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, que no solo lo conforma el Contrato Marco de Arrendamiento No. R-0463, los Adendos 01 y 02, las órdenes de compra 1135 y 1140 y las actas de entrega correspondientes, sino también las órdenes de compra por parte de los proveedores de los bienes arrendados, documentos que forzosamente debieron ser adosados a la demanda, y como ello no ocurrió, no se

puede colegir que se presentó título ejecutivo requerido para librar orden de apremio.

De donde, no cabe duda que la exigibilidad de la obligación a cargo de la parte demandada se encuentra supeditada a la fecha de suscripción de la orden de compra por parte del proveedor de los bienes arrendados (excavadora bobcat y estaca marca foton), documento este que, ciertamente, no fue arrimado con el escrito de demanda, a pesar de haber sido suscrito por parte de Central S.A.S. y Foton, respectivamente, según da cuenta el escrito con el cual se recorrió el escrito de reposición que se atiende a través de la presente determinación.

Y es que si bien con la demanda se arrimaron las actas de entrega de los bienes arrendados, que datan del 2 y 8 de junio de 2020, lo cierto es, que su exigibilidad se deriva de la fecha en que se firmaron las órdenes de compra por parte de los proveedores, según se consignó en las órdenes de compra No. 1135 y 1140, luego, la aquí demandante se encontraba en la ineludible obligación de aportar los documentos contentivos de ese requisito, por lo que al haberse sustraído de ello, no queda otra salida que darle la razón al apoderado judicial del demandado Gustavo Castaño.

El colofón, habrá de revocarse el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto de fecha 6 de diciembre de 2021, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b8113d488206bda4acb165dfa9d016036b284989dd098089e24e31d23cc84**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210113200.

De conformidad con la documental que antecede, el Juzgado requiere al memorialista para que manifieste la forma en la cual, fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Así mismo deberá allegarse copia y certificado de vigencia con fecha no mayor a 30 días del poder otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S, a la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cb6355f3f4f409f67c146e1938654fbc8db1db19cbce369afee6b63da73a9e**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210114800.

En atención a la notificación que milita en el archivo 10 de la encuadernación, se indica que la misma no podrá ser tenida en cuenta en razón a que:

- En las ejecutadas al correo electrónico se omitió notificar la subsanación de la demanda. (artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- No se adjunto copia de la demanda. (art. 6 Ley 2213 de 2022).
- Se realizaron a un correo electrónico no informado en el libelo genitor, por lo tanto, para su reconocimiento deberá realizar la declaración juramentada descrita en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Descritas las anteriores falencias se requiere al memorialista para que rehaga tales prestezas de manera correcta observando el tenor literal de las normas, ya sean las descritas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o las consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior en el término de 30 días so pena de dar aplicación a los preceptos del artículo 317 del C.G.P.

Secretaria contabilice el tiempo conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc70ae8722cc8276a2a6c5d700a2472453ee7de02bff438e6393f4758f5ecb**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202101159 00

1. Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ**, como mandataria judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

2. Previamente a proveer en punto al poder especial conferido por el demandado José Vicente Alonso, se le requiere para que allegue uno nuevo en el que se indique la dirección de correo electrónico de su mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba07d502ea9687c40ea4ac4d853cb29845646cce7e88d2ae3fb8c39c4acf5a8**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200003 00

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena el emplazamiento del demandado JOSÉ JAIRO GARZÓN ROMERO, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo su nombre, número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9cf419ad2316c3fa6785a71213829e2ffb3c8010d6b6895fb52c77a29a3b**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220004000.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir al extremo demandante para que allegue las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada de acuerdo con las descripciones trazadas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o las consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Poner en conocimiento que a la fecha no existen dineros dispuestos en títulos de depósito judicial para el asunto de marras, tal y como lo describe el informe secretarial visto en el archivo 09 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6362e3ef47f08fafc52eb9e59363923fd0645c2cef250420a8c022824a370ac3**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220005000.

De conformidad con la documental que antecede, se dispone:

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado por parte del mandatario judicial de la parte activa, como quiera que se percatan los siguientes yerros:

1. No se evidencia el documento remisorio que contiene los datos del proceso en la notificación personal del artículo 291 del C.G.P.
2. En el aviso de envío del artículo 292 del C.G.P, se indicó un numero de proceso ajeno al del asunto de marras.

En esas circunstancias para evitar futuras nulidades deberá rehacerlas en su totalidad como ya se le advirtió en oportunidad anterior.

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1c3e5d3a5d5a7f255055c70c424c8b640f9a016f822534f36b208ec6a9d25d**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200069 00

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

2. Así las cosas, corresponde al pagaré base de la ejecución, al 21 de septiembre de 2022 -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$141.021.869,84)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

3. De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

4. Por secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e34231f262e67fd4db3f7e524d0c4e6a7ab23693e294fd882754378ebbb7**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20220007800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de junio de 2022, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, teniendo en cuenta que en opinión del quejoso la subsanación de la demanda se presentó con el lleno de los requisitos exigidos; denotando que no existen acreedores hipotecarios que deban ser llamados y tampoco le es posible arrimar el certificado especial expedido por el registrador para este tipo de procesos.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrán de memorarse los postulados del inciso 4° del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil consagra: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (negrilla y subrayado del juzgado).*

Decantado lo anterior prescribese que en proveído del 08 de abril hogaño, con claridad le fueron señaladas las inconsistencias encontradas en la calificación de la demanda, en especial las contenidas en el numeral 05 del artículo 375 del C.G.P, entre las que se resalta la carencia del certificado especial expedido por el registrador, así como la manifestación de integrar a los acreedores hipotecarios.

Adviértasele a la recurrente en primer lugar que de las probanzas arrimadas se extraña que previo a la radicación de la demanda hubiese elevado solicitud al registrador tendiente a solicitar el certificado deprecado tal y como lo indica el inciso 2° del artículo precitado, para que el despacho hubiese valorado tal petito y ordenado su cumplimiento.

En segundo lugar, de una revisión acuciosa del certificado de libertad y tradición del fundo objeto de pretensiones se observa que las anotaciones 1 y 6, se encuentran vigentes y allí se instruyen gravámenes hipotecarios, por tanto, al no evidenciarse prueba que refute su cancelación tales acreencias se estiman actuales y en aplicación del tenor literal de la norma procesal, sus acreedores deben ser citados a este asunto.

Así las cosas, los argumentos de la activista están llamados al fracaso como quiera que no cumplió en debida forma con los requisitos formales de la demanda, vitales para la salvaguarda del debido proceso, encontrándose fundada la posición del Juzgado que ha obrado de manera objetiva sin pretender configurar en el *sub-lite* exceso de ritualidad o posición caprichosa e intransigente ya que solo ha actuado en función de los postulados legales regentes.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se mantendrá indemne el auto objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 08 de junio de 2022 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3ace5286f6441b8007ab68a049aa08f54b871203a153a1b829620fdcef54e3**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200129 00

Se agrega a los autos la anterior comunicación proveniente del extremo solicitante, la misma téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986bcb17ace57fab5ce0e97a235760ca57d59b41a562eb3d4d87a86b1e0212**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200163 00

En atención a la anterior solicitud, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el presente asunto termina por el pago de la mora en la obligación a cargo del deudor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a67e10060bf221dd9f3eaaaf25f5c59400c9b4af48112f5dc64dbd0a2e7c30d**
Documento generado en 14/10/2022 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200165 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **WILSON GERMÁN DÍAZ MORA**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b14ddb9024bc89a62454820780a4a66767eae32a5ca56947635d490f85cd6d**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200175 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, téngase en cuenta que la parte actora interrumpió el término conferido en auto de fecha 5 de agosto de 2022, en los términos del literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, con la presentación del memorial que precede, por lo que no se dará aplicación a la sanción allí indicada.

Ahora bien, atendiendo a la anterior solicitud, la parte interesada deberá acreditar haber exigido tal información ante las entidades allí indicadas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345680b153b9add58f1ad853eda0ad18cdfbc3f60a3572d6330498a95ad2691a**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200235 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición incoado frente a la orden de apremio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso que el mandamiento de pago librado al interior del asunto de marras y el auto por medio del cual se corrigió, no fueron notificados a la demandada conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y tampoco se tuvo en cuenta el poder que le fue conferido para notificarse de esas determinaciones.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es útil memorar, que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acogido de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022, prevé: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio,**

ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Atendiendo al anterior precepto normativo, emerge nítido que la notificación de las providencias que lo deban ser personalmente, **también** se podrán realizar conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, esto es, con la remisión del proveído correspondiente a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones, **sin necesidad de enviar el citatorio o aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,** con antelación.

De esa forma, descendiendo al *sub-exámene*, tiénese que mediante comunicación adiada el 6 de mayo de 2022, la parte demandante envió a la demandada copia del mandamiento de pago adiado el 29 de marzo de 2022, corregido con proveído que data del 25 de abril hogaño, a su dirección de correo electrónica beltru888@yahoo.com.co, la cual obtuvo acuse de recibido y por tal virtud, se tuvo por notificada con el auto de fecha 2 de septiembre del año que avanza.

De ahí, que contrario a lo aducido por el apoderado judicial de la parte demandada, bastaba con la realización de los actos de enteramiento consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), para tener por notificada a la señora Martha Isabel Trujillo Acosta, sin que para ello fuera necesario efectuar las diligencias consagradas en el artículo 291 y 292 del Código de Ritos en lo Civil.

El colofón, se mantendrá incólume el auto fustigado y se rechazará el recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído censurado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c767f9695241acf5467f350c7ea05e4307681180095e0d0eae940c9f9ebcbf5c**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200253 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que el abogado **JAIRO VALDERRAMA CASTRO** justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **ABOGADO DE POBRE** del demandado **CARLOS MARIO TORO RESTREPO** al togado **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202200913** 00, quien puede ser notificado en el correo electrónico nramqui@yahoo.es.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403b4f260f39f83ecfb882837e9d16e0d41dc36587c4820df46e5765f33e243**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200291 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se dispuso la entrega del vehículo de placas JMS-182 y se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión que recaía sobre este, luego se cumplió con el objeto del asunto de marras, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d21e264388a2150f38eb1396d2f079ff48e8ad87cd2b868d2014fa28448d10**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200313 00

En atención al poder memorial que antecede, la libelista estese a lo resuelto en auto que data del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se le requirió para que allegara un nuevo poder en el que **se identifique el presente asunto**, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c83d3d9bcba24804456eb8f6ea9e671b0c23aa015e263e1c7fbc98d1a95d54f**

Documento generado en 14/10/2022 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200383 00

En atención a la petición que precede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JOSÉ ANDRÉS MONTOYA AGUIRRE** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738a0195b6eaf9c6e1474b20811bfa309a4007d098b96e39a82597f52340afba**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220040800.

De conformidad con la documental que antecede, el Juzgado dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que manifieste la forma en la cual, le ha sido conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Así mismo deberá allegar copia y certificado de vigencia con fecha no mayor a 30 días del poder otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S, a la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e896c1735deb6133af8e71b03e3d7da19e85cd8de495b90893f1175ee395d59b

Documento generado en 14/10/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220044400.

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 06 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en archivo 07 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5° de la providencia calendada el 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3bf39bcc225310892a37d967ddb8edda6d1076619e677f2f24d37d3c4735ca**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200447 00

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que se admite en contra de DORIS NELCY, CLAUDIA BEATRIZ, GLORIA MARTHA y LUIS **ANDRÉS GAMBA TORRES** en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de los señores LUIS ANTONIO GAMBA TORRES (q.e.p.d.) y MARÍA DEL CARMEN TORRES DE GAMBA (q.e.p.d.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS y no como erradamente allí quedó consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

2. Téngase en cuenta que las demandadas **CLAUDIA BEATRIZ GAMBA TORRES** y **GLORIA MARTHA GAMBA TORRES** se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda en su contra.

3. Dando alcance a los poderes memoriales provenientes de **DORIS NELCY GAMBA TORRES** y **LUIS ANTONIO GAMBA TORRES**, se les tiene por notificados bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la abogada ANA VICTORIA RODRÍGUEZ OLAYA como apoderada judicial de las demandadas CLAUDIA BEATRIZ GAMBA TORRES, GLORIA MARTHA GAMBA TORRES, DORIS NELCY GAMBA TORRES y LUIS ANTONIO GAMBA TORRES, en los términos del poder conferido para el efecto.

5. Se requiere a las señoras MYRIAM DEL CARMEN GAMBA TORRES y BETTY ELIZABETH GAMBA TORRES para que alleguen medio de prueba que acredite su parentesco con los señores LUIS ANTONIO GAMBA TORRES (q.e.p.d.) y MARÍA DEL CARMEN TORRES DE GAMBA (q.e.p.d.) (núm. 3, art. 489 C.G.P.).

6. Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer en punto a las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996c99f62003f5c0896cec4fe81fc92559fa5c627aff602b677489a44681e36**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023-20220047000.**

En firme el auto de la misma fecha, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f528157676f76acecfd1d79df96f2007643c7b4069a268f5867cbe9e088e8e**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023-20220047000.**

En atención a la solicitud de nulidad que antecede, el despacho dispone,

1. Reconocer personería para actuar a **GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO** como apoderado de la parte citada en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. No darle trámite a la nulidad impetrada, teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario se observa admitido el interrogatorio y programada fecha para su desarrollo (Archivo 2 C-1), no fueron efectuadas las diligencias de enteramiento al señor Jorge Alfredo Chaparro Cely, por lo tanto el vicio invocado por el extremo citado no se configuró en el caso de marras, cayendo al vacío sus argumentos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae7f50f1133d74768c0c2d6f47830f101d5ae1ab49dadd56e2c416c3c66dcc5**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200485 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **JEFERSSON ANTONIO ALZATE GARCÍA**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$7.400.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076bcb03005438f6226967bcaf0f5d85b2ac6f2d890a0c199ba9d6e850e7efd**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200541 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **GILDARDO SARMIENTO DIAZ**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$8.700.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b2c711df6defc52178a60f46d4d790cdd28727447d7d16b900beaa72bc4f7**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220057400.**

En atención a la documental del expediente el Juzgado dispone:

PRIMERO: reconocer personería a la abogada **NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA** como apoderada judicial de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

SEGUNDO: reconocer personería a la abogada **LAURA CATHERINE PINZON ANGULO** como mandataria judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

TERCERO: por secretaria dese cumplimiento al numeral primero del auto adiado el 23 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee391c557c4cb6b0327c1ec86c8baf344cf6ecc3b92bcb6bd9c9dd3db8d96df**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220059800.

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **WILFRAN ENRIQUE ESCORCIA BONFANTE** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.210.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ed00b9a4b0b57a4a6bb29574089bc9ac2059c6c0e160f3a7f191a1d04e103**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200633 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, adujo en lo medular, que en tratándose de la responsabilidad civil, existen de dos clases, extracontractual y contractual, esta última que surge de un contrato como el que se arrimó con la demanda.

De ese modo, no existe diferencia alguna entre lo indicado en el poder y lo pretendido con la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso destacar las previsiones consagradas en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, que prevé: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” **(negrilla y subrayado del Juzgado)**.*

De igual modo, recuérdese lo previsto en el numeral 6° del artículo 82 *ídem*, que establece: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**” **negrilla y subrayado del Juzgado)**.*

Ahora bien, relativo a la acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual, recuérdese que reclaman la demostración del daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “*Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que*

la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...).”

Aunado a lo anterior, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, ha enseñado que el objeto de la responsabilidad patrimonial, es: “que se condene al demandado a reparar ciertos perjuicios, lo que supone el reconocimiento judicial de la responsabilidad patrimonial por un daño. Por consiguiente, aunque en realidad es una única pretensión, es comprensible que se plantee como si fueran dos unidas en forma secuencial: que se declare la responsabilidad patrimonial del demandado y que consecuentemente se le condene a indemnizar...” (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 4 PROCESOS DE CONOCIMIENTO Pág. 139).}

Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que los aquí demandantes confirieron poder especial al abogado Brayan Steven Ariza Hernández para promover un “proceso verbal declarativo de **responsabilidad civil contractual**”, empero, con el libelo genitor de la demanda se pretende: “PRIMERA: DECLARAR La existencia y validez del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores N° 02 227 0000052957 de fecha 11 de mayo de 2020, otorgada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con cobertura básica del riesgo de vida e invalidez, cuyo tomador es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., asegurado ELIZABETH RUIDIAZ MOLINA (Descanse en Paz), obligación financiera asegurada N°. 0013-0422-48- 9600130500 (crédito de consumo) por un valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000.00). SEGUNDA: ORDENAR En favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. El pago total del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores N° 02 227 0000052957 de fecha 11 de mayo de 2020, otorgada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con cobertura básica del riesgo de vida e invalidez, cuyo tomador es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, asegurado ELIZABETH RUIDIAZ MOLINA (Descanse en Paz), obligación financiera asegurada N°. 0013- 0422-48-9600130500 (crédito de consumo) por un valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000.00). TERCERA: ORDENAR En favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A El reconocimiento y pago de los intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad. Desde la fecha 17 de abril de 2021(mes después de la acreditación del siniestro y la cuantía), hasta el momento que se produzca el pago del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores N° 02 227 0000052957 de fecha 11 de mayo de 2020, otorgada por ASESORÍA Y GESTIÓN NSBN CALLE 17 # 8- 93 , OFIC 303 B O G O T A. D. C. CELULAR: 322 9129933- 311 5741122 E-MAIL: consultas@asesoriaygestionnsbn.com BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con cobertura básica del riesgo de vida e invalidez, cuyo tomador es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., asegurado ELIZABETH RUIDIAZ

MOLINA (Descanse en Paz), obligación financiera asegurada N°. 0013-0422-48-9600130500 (crédito de consumo) por un valor de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000.00). CUARTA: ORDENAR En favor del señor GERMAN EMILIO GONZÁLEZ CABALLERO Cónyuge sobreviviente de la señora ELIZABETH RUIDIAZ MOLINA (Descanse en Paz), El REEMBOLSO, del dinero correspondiente a los abonos realizados al crédito de consumo N° 0013-0422-48-9600130500 de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Realizados desde el mes de marzo año 2021 hasta el mes de febrero de 2022, estimados razonablemente en Diez Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$10.984.865). QUINTA: ORDENAR En favor del señor GERMAN EMILIO GONZÁLEZ CABALLERO Cónyuge sobreviviente de la señora ELIZABETH RUIDIAZ MOLINA (Descanse en Paz), el REEMBOLSO de los abonos que se lleguen a realizar al crédito de consumo N° 0013-0422-48-9600130500 de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. A partir del mes de marzo de 2022. SEXTA: ORDENAR la indexación de las sumas de dinero anteriormente descriptas en los numerales precedentes, de conformidad al incremento mensual del índice del precio al consumidor IPC certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE. SEPTIMA: En caso de sentencia judicial condenar en costas procesales y agencias en derecho a las partes demandadas, siempre y cuando resulten vencidas en juicio”.

De ahí, que no cabe duda que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de seguro y, de contera, se condene a la demandada a su cumplimiento y pago del riesgo amparado, que no para que se declare la responsabilidad civil contractual en cabeza del extremo pasivo y la condena en el pago de los perjuicios causados.

De donde, si bien esta jueza se encuentra en la ineludible obligación de interpretar la demanda, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, no es menos cierto, que al advertir el yerro incurrido por la parte demandante en relación al *petitum*, de conformidad con lo normado en el artículo 90 *ídem*, se le confirió el término de ley para que subsanara el mismo, por no cumplir con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 *ejúsdem*, sin que dentro de ese interregno procediera de conformidad.

En consecuencia, emerge nítido que los argumentos esgrimidos por el quejoso están llamados al fracaso y, en virtud de ello, se mantendrán incólume el auto objeto de censura y se concederá el recurso de alzada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2bc0472933f7b7b19666f36b7d364661c7341bc13cd9bbb8e6a3550a014cac**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200699 00

Atendiendo al escrito que antecede, se advierte que el despacho ha incurrido en causal de nulidad y así se declarara, en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes.

Y ello es así, por cuanto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

*“...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” **(negrilla y subrayado del Juzgado).***

Desde esa perspectiva y de vuelta al *sub-exámine*, es prístino que el deudor Ricardo Ramos Cárdenas fue admitido en proceso de reorganización empresarial mediante auto del 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad, momento a partir del cual no podía continuar el trámite del presente asunto, lo que de contera configura la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde esa data.

Colorario de lo anterior, habrá de **DECLARARSE DE PLANO LA NULIDAD** de todo lo actuado al interior del presente asunto desde el auto que inadmitió la solicitud de pago directo de fecha 28 de julio de 2022, inclusive.

Comuníquese la presente decisión al juez concursal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f808443bf04b5098ceaa51ba9be043fe61fb64d351008e71be9f6fcf6b0c84e**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202200751 00

1. Se reconoce personería a **ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – AGM ABOGADOS**, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, como apoderado judicial de **MIRIAM DEL CARMEN BURGO FORERO**, en los términos del poder conferido para el efecto.

2. Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **ÁLVARO IGNACIO MORA DÍAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2022, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.620, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la dirección de correo electrónica gabrielayalarodriguez@gmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a95368a157ec852ec7a1660decfc84567dab6a7ca200b3892361b23b4ebc6b**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200761 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el **numeral 3°** del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, el cual para todos los efectos legales a que haya lugar se leerá de la siguiente forma y no como erradamente allí quedó consignado:

Por la suma de \$7.078.824.35 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2021 y el 28 de junio de 2022, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
28/10/2021	\$ 533.557,12
28/11/2021	\$ 775.550,54
28/12/2021	\$ 783.760,45
28/01/2022	\$ 791.851,71
28/02/2022	\$ 806.254,77
28/03/2022	\$ 822.218,61
28/04/2022	\$ 838.498,54
28/05/2022	\$ 855.100,81
28/06/2022	\$ 872.031,80
TOTAL	\$ 7.078.824,35

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3068373c94760a3746b2aff5b2dd036f41d8f154521199cbbaed6a521412bc**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200793 00

En atención a la anterior reforma de la demanda, en razón a que se acompaña a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SMART ECOPOWER S.A.S. Y MARIA CRISTINA RAMIREZ ABELLA**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$43.338.296.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (4 de agosto de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$1.648.840.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Téngase en cuenta que a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, ya le había sido reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ab12f6c14c36161a25b87333db7112544fe30e09e055cb697a59ca63802a8**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200831 00

1. Téngase en cuenta que el demandado **JAVIER HUMBERTO JEREZ VÁSQUEZ**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado propuso excepciones de fondo.

2. Se reconoce personería a la abogada **YANETH ARIAS PINILLA**, como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido para el efecto.

3. De las excepciones de fondo incoadas por la apoderada judicial de la parte demandada, se corre traslado a su contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407bff08ad6642c237148efb9cb48b28589e8ba8599da32e2aa3910d89992463**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 11001400302320220084300

Seria del caso dar trámite a la demanda, si no fuera porque se advierte de los registros civiles de nacimiento allegados que no es dable constatar el parentesco entre los demandantes y la señora María Lourdes Lizarazo Gómez (Q.E.P.D). No pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

Allegue medio de prueba que acredite el parentesco de los señores MARÍA DEL CARMEN LIZARAZO DE GÓMEZ, GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DE BRICEÑO, FERNANDO RODRÍGUEZ LIZARAZO, LUIS EDUARDO GÓMEZ LIZARAZO, MARTHA CAROLINA ARENAS GÓMEZ, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LIZARAZO, MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ LIZARAZO, MARTHA YANET RODRIGUEZ LIZARAZO y ANA CONCEPCION GOMEZ LIZARAZO en relación a la causante MARÍA LOURDES LIZARAZO GÓMEZ (núm. 3, art. 489 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd338fae25fe982126c46bbd6670b1f47d83bb56dd8f15f9fe48d909c8d08bfc**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

No. 110014003023-20220088600.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante, a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. (en caso de haberse ordenado y materializado)
Oficiese.

Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f295fd6c23eb7d18d4c3aabc5e9afb932eb215754cce283b1e5d157b4733a**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200893 00

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6e87b956bd4007c704243afc2a17eae6e25cbbdcc54b292679dd72d13acf5d**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200895 00

Atendiendo a la anterior solicitud, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el número del segundo pagaré es **242-5000524668** y no como erradamente allí quedó consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b757a758395b38a5dd5dd7da7c5a7e9bf8681c0cda60a93a129110574409a0**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023202200901 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE**, al interior del trámite de negociación de deudas de la deudora **ALICIA MARÍA CRUZ PINILLA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Aduce el objetante que dentro de la relación de obligaciones insolutas, la señora Cruz informó las que tiene a favor del señor Luis Jorge Cruz Pinilla, por la suma de \$120.000.000.00 M/cte, y a favor del señor Edwin Francisco Vega Morales, por la suma de \$80.000.000.00, sin determinar de dónde provienen, ni arrimar los documentos que las contienen.

Agrega, que en audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2022, solicitó a los abogados de los precitados acreedores, que allegaran evidencia, título valor o documentos que soportaran la existencia de las obligaciones a su favor, por lo que se suspendió la diligencia y se reanudó el día 21 del mismo mes y año, fecha para la cual aquellos se abstuvieron de proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Precisado lo anterior, se observa que la objeción incoada por el apoderado judicial del señor Luis Orlando Muñoz, se dirige a fustigar la existencia de las acreencias a cargo de la señora Alcira Cruz y a favor del señor Luis Jorge Cruz Pinilla, por la suma de \$120.000.000.00 M/cte, y a favor del señor Edwin Francisco Vega Morales, por la suma de \$80.000.000.00 M/cte.

Así las cosas, sea lo primero memorar las previsiones del artículo numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, que reza: “*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.***” ***(negrilla y subrayado del Juzgado).***

De igual forma, recuérdese las disposiciones del artículo 542 *idem*, que a su tenor literal reza: “*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador*”.

Bajo la óptica de los anteriores preceptos normativos y de cara al *sub-exámine*, tiénese que una vez revisada la solicitud de negociación de deudas emanada de la señora Alcira María Cruz Pinilla, se advierte que si bien las acreencias a favor de los señores Luis Jorge Cruz Pinilla y Edwin Francisco Vega fueron determinadas en el documento denominado “*PROPUESTA PARA LA NEGOCIACIÓN DE MIS OBLIGACIONES CON MIS ACREEDORES, PRESENTADA EN FORMA CLARA Y PRECISA*”, lo cierto es, que no ocurrió lo mismo en la “*RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INDICO QUE NO TENGO BIENES EN EL EXTERIOR*”.

Aunado a lo anterior, se observa que previo a admitir a trámite el asunto de marras, el conciliador designado no dispuso la subsanación de ese yerro, en el término consagrado en el artículo 542 del Estatuto Procesal Civil, máxime que suspendida la audiencia de negociación de deudas señalada para el día 8 de junio de 2022, a fin de que los señores Luis Jorge Cruz Pinilla y Edwin Francisco Vega Morales allegaran los medios de prueba que acreditaran la existencia de los créditos a su favor, una vez reanudada la actuación el 21 de junio hogaño, se abstuvieron de proceder conformidad y solo con el escrito con el cual se descorrió la objeción que se atiende mediante la presente determinación, arrimaron copia de unos pagarés suscritos por la señora Alcira a favor de aquellos.

En ese sentido, no cabe duda que le asiste la razón al objetante, en tanto la existencia de las acreencias a favor de los señores Luis Jorge

Cruz Pinilla y Edwin Francisco Vega Morales se demostró de forma extemporánea, pues ello debió ocurrir con la solicitud de negociación de deudas y ante la falta de cumplimiento de ese requisito, la misma debía ser inadmitir para que se la acreedora cumpliera con todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 539 del Código de Ritos en lo Civil.

Colorario de lo anterior, se declarará fundada la objeción incoada por el apoderado judicial del acreedor hipotecario LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADA la objeción propuesta por el apoderado judicial del acreedor hipotecario LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a fin de que rehaga la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f12938d989257e49bbd4b5b38e7543ca28af1d88f102196e8ab8d7bd61bc71**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023-20220092200.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120d8902d22fd97728248c4a99a49d9bbd2aad5259086db1a28c7fed50ba2a7**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20220093600.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en debida forma toda vez que se omitió dar aplicación a la previsión del auto adiado del 23 de septiembre de 2022, en los numerales 4 y 7, de conformidad con el inciso 3 del **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0643e43fc40ea76803135b6cd221a20613c42c1d770c42b0d0ea4af677816f**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20220094800.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c5b73c4fa88188847ac40a5cc2af08713e4c2c7ec0614efd6173ba03317c2**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220097000.**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista del BANCO FINANDINA para que manifieste la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

De otro lado por secretaria dese cumplimiento a las disposiciones de la providencia calendada el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85edbcf809e352e03c9d048d6ba96c2ac0a63bcd17701e46c3a12554ce239b**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20220099400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

2. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

3. Aunado téngase en cuenta que no se dio cumplimiento en debida forma al inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que de las probanzas aportadas el correo aparece “rebote de correo y mensaje no enviado”, por lo tanto, si desconoce alguna otra dirección electrónica deberá manifestarlo en el libelo genitor y proceder como lo indica la parte final de la norma en cita esto es **“... se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”**.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb361985b75326592466de85ff175c33b22c0ba2ad13930f477e2f36382a2c**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220099600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adjunte nuevamente el poder otorgado en razón a que no es visible el correo electrónico del apoderado judicial, tenga en cuenta que la dirección electrónica debe coincidir con el RNA, artículo 05 Ley 2213 de 2022.

2. Ajuste los hechos de la demanda indicando correctamente, la fecha de creación del título, la fecha de vencimiento, lugar del pago (tal y como se plasmaron en la letra de cambio) y demás hechos constitutivos respecto del título valor y generalidades que sirven de fundamento a las pretensiones, las cuales deberán en caminarsen en ese sentido. (numerales 4 y 5. Artículo 82 del C.G.P).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

4. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable. En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del documento cartular e indique expresamente que no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf501f1d0f24d11361c1a10e7ab1575fc9bc22e018f5bdcdea790ca519a5f49**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220100000.

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc29f6edfb9e2c0ec76dcae085159071ff7dd6ea14cf5f526a10bbb5ed546b**

Documento generado en 14/10/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220100400.

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8892ac9026870f8d52a6bd54fd32cbe3b94dac99f89162417e4df86ffb90cd75**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220100800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue el poder y el escrito de la demanda indicando correctamente el tipo de proceso que pretenden incoar toda vez que el indicado no existe en el estatuto procesal.

2. Corrija las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene precisar que el actor, no encausa palmariamente la acción, adviértasele que las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa la misma carece de tal acápite y las declaraciones que manifiesta no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial. (num 4° del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2° y num. 2° del art. 90 ibídem).

3. Si lo pretendido es el reconocimiento de una indemnización, establezca el juramento estimatorio que pretende hacer valer en razón a que lo menciona, pero no lo desglosa. (art. 206)

4. Declare bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022). Máxime porque en el acápite de notificaciones menciona a Davivienda.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ecb08478cfd46e9c200f1026a6588bb1ba16798cb29db44c7921d77462021**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220101000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Ajuste los hechos de la demanda indicando si la parte demandada realizó abonos a capital intereses y/o demás emolumentos. (numerales 5. Artículo 82 del C.G.P).

2. De igual manera aclare las pretensiones de la demanda indicando la tasa de interés corriente que se esta ejecutando indicando taxativamente las fechas en que se generaron estos intereses. Aunado realice aclaración de la forma como se están liquidando las sumas que se procuran en ejecución toda vez que el documento cartular arrimado como base de ejecución contiene un valor de capital, y un valor de cuotas que incluye intereses y prima de seguro el cual no guarda relación con las pretensiones expuestas. (numeral 4. Artículo 82 y numeral 3. Artículo 90 del C.G.P.)

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022). Maxime por que el correo electrónico que se coloca en conocimiento presuntamente pertenece al otro deudor.

4. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable. En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del documento cartular e indique expresamente que no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e39fdbef2eadf0c733cbffdbcef1ee417d8fc03688e5178f1799a7e1174c0b**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220101400.

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421eb21073335fb48dfba520e0aeefb47fbb75a512825ea305901163c955dad**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220101600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Certifique el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en cc con el artículo 621 del C.G.P.

2. Aporte prueba del cumplimiento del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Así mismo diríjase la demanda al Juez competente en razón de la cuantía y corrijase el tipo de acción que deprecia toda vez que la indicada no existe en el estatuto procesal.

4. Arrime certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha no mayor a 30 días.

5. Corrija las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene precisar que el actor, no encausa palmariamente la acción, adviértasele que las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa la misma carece de tal acápite y las declaraciones que manifiesta no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial. (num 4° del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2° y num. 2° del art. 90 ibídem).

6. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

7. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 DE 2022).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6108a417af04b277201dddfe63c429d5303375302127f3e698a304f8cb4932**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220101800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte vigencia del poder que acredita la calidad en la que actúa el señor ANDRES EDUARDO CARVAJAL GUZMAN (numeral 2º art. 84 C.G.P).
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8º Ley 2213 de 2022).
3. Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca9dd1282e96c6cad1fb53fd04b235892db1b4076fb0a05b6d496b5661bc0**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MONITORIO No. 110014003023-20220102000.

En atención a la naturaleza del presente asunto (Monitorio) el cual al tenor del artículo 419 del Código General del Proceso, corresponde a uno de **MÍNIMA CUANTÍA**, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 25 *ejúsdem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el ACUERDO PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los **Jueces CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38726cf030f66f1a4d05f430594474c0fe7dafb32f7d1ebc15226ed06071580**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD DE ENTREGA
No. 110014003023-20220102200.

Previó a proveer lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al centro de conciliación solicitante, para que en el término de 5 días so pena de rechazo, informe al correo electrónico de este despacho, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Así mismo se le exhorta para que arrime certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones para poder tener claridad de su ubicación, tendiente a determinar la alcaldía local competente para realizar la diligencia rogada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad358064b99060039fa2a37ce9dcd74a806efa7c36c5026a4c73f2777f3a891**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220102800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte vigencia del poder de la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0457 DEL 08 DE MARZO DE 2021 que acredita la calidad en la que actúa la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ (numeral 2º art. 84 C.G.P).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y aproxime la respectiva evidencia. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

3. Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de pretensiones obedeciendo a que la licencia de transito adjunta no corresponde al vehículo objeto de pretensiones. (numeral 3º artículo 84 C.G.P.)

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 69 fijado hoy 18 de octubre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c173188cbbcd7eb4f794b6fef2a74299852e688554b0f880588be812ebd27ea**

Documento generado en 14/10/2022 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>